



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2947/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2947/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0416000137716, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Xochimilco obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, y que se encuentren en dicha condición.*

...” (sic)



II. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio XOCH13/119/099/5.1953/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-300/3414/2016 turnado por el Director General de Administración con fecha de 28 de septiembre del 2016 se da respuesta a su requerimiento.

...” (sic)

OFICIO XOCH13-300/3414/2016:

“ ...

Por lo que esta área a mi cargo se pronuncia con certeza jurídica a favor de su derecho fundamental de acceso a la información pública, informándole que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos de esta dirección se encontró copia del acta de traspaso de bienes muebles acta No. OM/DGRMSG/SRM/UDAI/TRANS/006/2013, como soporte documental se anexa copia conformada de siete fojas.

...” (sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

En su respuesta, la delegación afirma que me proporciona copia del acta que solicité, me señala que consta de siete fojas, pero en realidad no me proporciona esas siete fojas.

Sobre el resto de la información solicitada, la delegación no hace ningún pronunciamiento.

...

La delegación no atendió en su respuesta ninguno de los puntos que integran mi solicitud de información. Nada de lo que solicité me fue proporcionado.

...

La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública.

...” (sic)



IV. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales remitió el oficio XOCH13/119/118.1.2087/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unida de Transparencia, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en los diversos XOCH13-300/3682/2016, emitido por el Director General de Administración y XOCH13-120/1570/2016, suscrito por el Director de Protección Civil, donde indicó lo siguiente:



OFICIO XOCH13-300/3682/2016:

“ ...

Se anexa relación de 17 fojas, de la 1 a la 7.- ACTA DE TRANSPASO DE BIENES MUEBLES y del 8 al 17 EL CONTROL DE BIENES DE DICHAS ALARMAS, todas debidamente foliadas.

Referente a los puntos 2, 3 y 4 del documento INFO en cuestión, no es responsabilidad de esta área a mi cargo.

...” (sic)

OFICIO XOCH13-120/1570/2016:

“ ...

1. Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Xochimilco obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Información que deberá ser solicitada directamente a la Dirección General de Administración.

2. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OMIDGAIDRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, especificando el tipo de inmueble en que fue instalado y su dirección.

Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los ciudadanos que las requieran para su colonia.

3. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno y la razón de que no haya sido instalados.

Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los ciudadanos que las requieran para su colonia.

4. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OMIDGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, y que se encuentren en dicha condición.



*Hasta el momento, no tenemos ninguna alerta sísmica en condición de robo o extravío.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de Traspaso OMIDGA/DRMSGISRM/UDAI/TRAS/006/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, y copia de los Formatos de Control de Bienes e Inventarios, por medio de los cuales se ingresaron a la bodega de alarmas sísmicas de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco, las trescientas setenta y cinco alarmas sísmicas recibidas por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, por medio del oficio XOCH13/119/118.1.2088/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

- Informó que emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en los oficios XOCH13-300/3682/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración y XOCH13-120/1570/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Protección Civil, por medio de los cuales cubrió en su totalidad los requerimientos formulados por el particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que la respuesta complementaria emitida fue notificada al recurrente al correo electrónico señalado por éste par tal efecto, por medio del oficio XOCH13/119/118.1.2087/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Señaló que en ningún momento se violentó el derecho de información del ahora recurrente, toda vez que había dado respuesta a su solicitud de información, por lo que consideró que debían ser desestimados los agravios formulados.



- Manifiestó que en ningún momento se negó de manera alguna a proporcionar la información solicitada, sino que al contrario, se esforzó por brindar la información lo más clara y completa posible, garantizando en todo momento el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio XOCH13/119/118.1.2087/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual le fue notificada al recurrente la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13-300/3682/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13-120/1570/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Protección Civil del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del Acta de Traspaso OMIDGA/DRMSGISRM/UDAI/TRAS/006/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, y copia de los Formatos de Control de Bienes e Inventarios, por medio de los cuales se ingresaron a la bodega de alarmas sísmicas de la Dirección de Protección Civil del Sujeto Obligado las trescientas setenta y cinco alarmas sísmicas recibidas por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Copia simple de la impresión de pantalla de dos correos electrónicos del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria.



VII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en los oficios XOCH13-300/3682/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, y XOCH13-120/1570/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Protección Civil, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se podría actualizar la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información



pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Xochimilco obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>OFICIO XOCH13-300/3682/2016</p> <p>“... Se anexa relación de 17 fojas, de la 1 a la 7.- ACTA DE TRANSPASO DE BIENES MUEBLES y del 8 al 17 EL CONTROL DE BIENES DE DICHAS ALARMAS, todas debidamente foliadas.</p> <p>Referente a los puntos 2, 3 y 4 del documento INFO en cuestión, no es responsabilidad de esta área a mi cargo. ...” (sic)</p>	<p>“... En su respuesta, la delegación afirma que me proporciona copia del acta que solicité, me señala que consta de siete fojas, pero en realidad no me proporciona esas siete fojas.</p> <p>Sobre el resto de la información solicitada, la delegación no hace ningún pronunciamiento. ...</p>
<p>“2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica</p>	<p>OFICIO XOCH13-120/1570/2016</p> <p>“... Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en</p>	<p>...</p>



<p>relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.” (sic)</p>	<p>el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los ciudadanos que las requieran para su colonia. ...” (sic)</p>	<p>La delegación no atendió en su respuesta ninguno de los puntos que integran mi solicitud de información.</p>
<p>“3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.” (sic)</p>	<p>“ ... Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los ciudadanos que las requieran para su colonia. ...” (sic)</p>	<p>Nada de lo que solicité me fue proporcionado. ... La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. ...” (sic)</p>
<p>“4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, y que se encuentren en dicha condición....” (sic)</p>	<p>“ ... Hasta el momento, no tenemos ninguna alerta sísmica en condición de robo o extravío. ...” (sic)</p>	

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de Traspaso OMIDGA/DRMSGISR/UDAI/TRAS/006/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, y copia de los Formatos de Control de Bienes e Inventarios, por medio de los cuales se ingresaron a la bodega de alarmas sísmicas de la Dirección de Protección



Civil de la Delegación Xochimilco las trescientas setenta y cinco alarmas sísmicas recibidas por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Copia simple del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, mediante la cual la Dirección General de Administración obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
2. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los que se establecía la ubicación de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fueron instalados y la dirección de los mismos.
3. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los que se establecía la ubicación de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, los cuales no hayan sido instalados, especificando el lugar donde se almacenaban y las razones por las cuáles no fueron instalados.
4. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los cuales quedó establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, violentando así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente, a través de los oficios XOCH13-300/3682/2016 del diecisiete de octubre de dos mil



dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, y XOCH13-120/1570/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Protección Civil; por medio de los cuales fue atendido el agravio formulado.

En ese sentido, para acreditar su dicho el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba copia simple de la impresión de pantalla de dos correos electrónicos del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, enviados de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través de los cuales le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en los oficios XOCH13-300/3682/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración,, y XOCH13-120/1570/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Protección Civil, documental con la cual se acredita la entrega de dicha respuesta.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención brindada por el Sujeto Obligado, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... En su respuesta, la delegación afirma que me proporciona copia del acta que solicité, me señala que consta de siete fojas, pero en realidad no me proporciona esas siete fojas.”</p>	<p>OFICIO XOCH13-300/3682/2016: “... Se anexa relación de 17 fojas, de la 1 a la 7.- ACTA”</p>



<p>Sobre el resto de la información solicitada, la delegación no hace ningún pronunciamiento.</p> <p>...</p> <p>La delegación no atendió en su respuesta ninguno de los puntos que integran mi solicitud de información. Nada de lo que solicité me fue proporcionado.</p> <p>La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>DE TRANSPASO DE BIENES MUEBLES y del 8 al 17 EL CONTROL DE BIENES DE DICHAS ALARMAS, todas debidamente foliadas.</p> <p>Referente a los puntos 2, 3 y 4 del documento INFO en cuestión, no es responsabilidad de esta área a mi cargo.</p> <p>..." (sic)</p> <p>Anexo 1*</p> <p>OFICIO XOCH13-120/1570/2016:</p> <p>...</p> <p>1. Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDA I/TRAS/006/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Xochimilco obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>Información que deberá ser solicitada directamente a la Dirección General de Administración.</p> <p>2. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso</p>
---	---



	<p>OMIDGAIDRMSG/SRM/UDA I/TRAS/006/2013, especificando el tipo de inmueble en que fue instalado y su dirección.</p> <p>Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los ciudadanos que las requieran para su colonia.</p> <p>3. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuates queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/006/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno y la razón de que no haya sido instalados.</p> <p>Los radios receptores, se encuentran resguardados en la bodega de la Dirección de Protección Civil y están en el proceso de ser instalados, considerando inmuebles públicos, unidades habitacionales o los</p>
--	--



	<p>ciudadanos que las requieran para su colonia.</p> <p><i>4. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OMIDGA/DRMSGISRM/UDA I/TRAS/006/2013, y que se encuentren en dicha condición.</i></p> <p>Hasta el momento, no tenemos ninguna alerta sísmica en condición de robo o extravío.</p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Asimismo, adjunto a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de Traspaso OMIDGA/DRMSGISRM/UDAI/TRAS/006/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, y copia de los Formatos de Control de Bienes e Inventarios, por medio de los cuales se ingresaron a la bodega de alarmas sísmicas de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Xochimilco las trescientas setenta y cinco alarmas sísmicas recibidas por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, violentando



así su derecho de acceso a la información pública, fue subsanado por el Sujeto al pronunciarse de forma debidamente fundada y motivada respecto a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular, proporcionando copia de los documentos requeridos, por lo que se determina que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado y, en consecuencia, sin materia al presente recurso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, violentando así su derecho de acceso a la información pública, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, pronunciándose de forma debidamente fundada y motivada respecto a todos y cada uno de los requerimientos, proporcionando copia de los documentos requeridos, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada al ahora recurrente en el correo electrónico señalado por éste último como medio para oír y recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**